



Clase de proceso	DECLARACIÓN EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL HECHO
Demandante	José Daniel León Rodríguez
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de María Inés Vargas Umaña
Radicación	50 001 31 10 003 2019 00095 00
Asunto	Resuelve excepciones previas
Fecha de la providencia	Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

LA DECISION:

Resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la demandada Magda Etelvina Medina Vargas.

ANTECEDENTES:

Propone el apoderado las excepciones previas de incapacidad o indebida representación del demandante del Nral 4º del art. 100 del CGP y no haber presentado prueba de la calidad de compañero permanente contemplada en el numeral 6 ibidem.

En su ininteligible escrito, sustenta las excepciones referidas alegando que no existe la unión marital de hecho pretendida dado que existe una sociedad conyugal vigente entre Gilberto Medina y María Inés Vargas Umaña (Q.E.P.D.).

De igual forma, que no se allego la prueba con la que actúa el señor José Daniel León como compañero permanente.

A las excepciones planteadas, la apoderada de la actora se opone respecto a la incapacidad o indebida representación del demandante, al considerar que el señor José Daniel León Rodríguez no ha sido declarado en estado de interdicción; y frente a no haber presentado la prueba de la calidad de compañero permanente, indica que las pruebas documentales dan fe de la convivencia que hubo entre el demandante y la señora María Inés Vargas Umaña (Q.E.P.D.).

CONSIDERACIONES:

Delanteramente, debe advertir el Despacho el carácter taxativo que identifica la excepción previa; es decir, el legislador es el que determina los medios defensivos que tienen tal naturaleza, no existiendo otros que los once casos señalados en el artículo 100 del CGP

A su vez su misma naturaleza al no enervar las pretensiones, hace que su resolución sea temprana, en los albores del proceso, precisamente para que el proceso transite dentro de los límites del debido proceso hasta la resolución final del litigio en la sentencia; y por ello, ni la naturaleza de las excepciones previas ni el momento procesal en el cual deben resolverse depende de las partes y no del operador judicial, debiendo ajustarse partes y juez a lo determinado por la ley.

Es así, como dos de las excepciones propuestas por el apoderado de los demandados se encuentran previstas como previas en los Nrales 4º y 6º.

Frente a la excepción de incapacidad o indebida representación del demandante del Nral 4o, de entrada debe anunciarse que esta **no está llamada a prosperar** porque del registro civil de nacimiento obrante a folio 9 del C-1, se colige sin lugar a dudas que el demandante es mayor de edad y conforme lo establece el artículo 1503 del C.C. frente a la presunción legal de capacidad,

señaló: "Toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces." Lo cual debe ser concordado con el art. 6° de la Ley 1996 de 2019.

A su vez el artículo 53 del CGP, respecto de la capacidad para ser parte en un proceso: "Podrán ser parte dentro de un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas
2. Los patrimonios autónomos
3. El concebido para la defensa de sus derechos
4. Los demás que determine la ley."

Ninguna relación guardan los planteamientos esbozados por el apoderado de la demandada, con la finalidad de esta excepción, por cuanto resulta claro, que el actor José Daniel León Rodríguez tiene capacidad para ser parte y para actuar dentro del proceso como lo ha hecho a través de apoderado judicial, sin que requiere de representante legal alguno, por lo que esta excepción así planteada debe declararse impróspera.

En cuanto tiene que ver con la excepción previa de "No haber probado la calidad de compañero permanente" de que trata el Nral 6°, para el Despacho deviene notoriamente insustentada, pues evidentemente esa calidad es la que precisamente se pretende obtener en el proceso y ese será el debate probatorio y jurídico, por lo tanto no hay lugar a exigir tal calidad y en consecuencia, **tampoco está llamada a prosperar.**

Así las cosas, las excepciones previas propuestas por la parte demandada carecen de fundamento jurídico, razón por la que han de declararse no probadas.

En mérito de lo expuesto, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas propuestas por el apoderado de la demandada Magda Etelvina Medina Vargas, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: continuar con el trámite del presente proceso.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada excepcionante. Líquidense por secretaría e inclúyanse en la misma como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigentes.

NOTIFÍQUESE

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA
JUEZ



**SOMOS LA CARA
HUMANA DE LA JUSTICIA**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO - META

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

Del

17 25 FEB 2020

AYELETH FARIAS PADILLA
Secretaria



Clase de proceso	DECLARACIÓN EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL HECHO
Demandante	José Daniel León Rodríguez
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de María Inés Vargas Umaña
Radicación	50 001 31 10 003 2019 00095 00
Asunto	Niega integración de litisconsorcio
Fecha de la providencia	Veinticuatro(24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Señala el art. 61 del CGP “..Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado..”.

De lo anterior, claramente se colige que el litisconsorcio obligatorio o necesario está dado por la relación jurídica que se debata o por disposición legal, y en este caso, sin la concurrencia al proceso del señor Gilberto Medina, el Despacho podrá decidir definitivamente este litigio, dado que la segunda pretensión dependerá de la prosperidad de la primera a condición en todo caso que se cumplan los requisitos que señala el Nral 2º de la Ley 54 de 1990 modificada por la Ley 979 de 2005, razón por la cual, en este caso no deviene obligatorio ni necesario integrar el litisconsorcio solicitado por la curadora ad litem y por eso, su petición será negada.

NOTIFIQUESE,

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA

Jueza

**SOMOS LA CARA
HUMANA DE LA JUSTICIA**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO - META

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

Del **25 FEB 2020**

AYELETH PRIETO PADILLA
Secretaria